



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO 144 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2024

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 145 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2023 Y
SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES
POLICIVAS Y SANCIONATORIAS QUE LE HAN SIDO ASIGNADA
MEDIANTE LA LEY 1333 DE 2009 MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE
2024; EL DECRETO 3572 DE 2011; LA RESOLUCIÓN N.º 476 DE 2012 Y**

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que mediante la Resolución No. 145 del 30 noviembre de 2023, el Director Territorial Orinoquia sancionó una conducta y tomó otras determinaciones dentro del proceso sancionatorio ambiental DTOR – JUR – 16.4 No. 12 del 2017 del PNN Tinigua, declarando responsable al señor HUGO MAURICIO BRÍÑEZ SALINAS, identificado con cedula de ciudadanía No.1.117.818.865 expedida en San Vicente del Caguán, por la realización de actividades relacionadas con: Tala, socla, entresaca o efectuar rocerías de cobertura vegetal de alto valor ecológico y forestal propia del área protegida, así mismo por causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área; por producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes y portar los implementos utilizados para ejercer actos de tala de bosque al interior del Parque Nacional Natural Tinigua, priorizando la tala como la acción más impactantes en el grado de afectación de los bienes de protección del área, cuya calificación técnica, concluyó tener una importancia Moderada, por tanto, se impuso como sanción el DECOMISO DEFINITIVO de la motosierra marca HUSQVARNA 288 XP S/N 20151950079 color naranja y de las dos machetas marca gavilán de mango pasta color naranja (Folios 148 -162).

Dicho acto administrativo, fue comunicado y notificado a las partes en el siguiente orden, al señor Procurador 6 Judicial II Ambiental y Agrario HILMER FINO ROJAS, el día 01 de diciembre de 2023 y al sancionado señor HUGO MAURICIO BRÍÑEZ, se consigue notificar de forma personal el día 30 de abril de 2024.

Que, el día 12 de diciembre de 2023 a través de correo electrónico institucional y, estando dentro del término señalado en la Ley, el Procurador 6 Judicial II Ambiental y Agrario, doctor HILMER FINO ROJAS, mediante Oficio No. 1874,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

procede a solicitar la reposición parcial del acto administrativo Resolución No. 145 del 30 noviembre de 2023.

Que el día 15 de diciembre de 2023, se publicó la resolución antes señalada, en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que, una vez analizada el acta de notificación personal de fecha 30 de abril de la anualidad, a través de la misma, se concedió al sancionado HUGO MAURICIO BRÍÑEZ SALINAS, identificado con cedula de ciudadanía No.1.117.818.865 expedida en San Vicente del Caguán, la oportunidad de presentar recursos en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, sin que éste presentará escrito alguno contra la Resolución No. 145 de 2023.

Que mediante Concepto Técnico No. 20247200000116 del 15 de octubre de 2024, el equipo del área protegida PNN Tinigua, realizó la revisión de aspectos técnicos ambientales relacionados con la petición de modificar parcialmente la Resolución N°. 145 del 30 noviembre de 2023, que impuso como sanción principal un decomiso definitivo, en el marco de adicionar la realización de una medida compensación y restauración, fundamento del recurso de reposición interpuesto dentro del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental DTOR – JUR – 16.4 No. 12 del 2017, por el mencionado Procurador 6 Judicial II Agraria y Ambiente del Meta – Vichada y Guaviare, el cual sirve de soporte técnico para resolver las decisiones que aquí se adoptan.

Luego entonces, revisada la actuación, se advierte que, el recurso se interpuso dentro de la oportunidad legal y ante el funcionario correspondiente, por lo que es procedente hacer el estudio del mismo en el presente acto administrativo.

II. Competencia

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"

Que en materia ambiental es claro que, el Estado tiene el deber de ejercer una potestad sancionadora en aras de garantizar y conservar el medio ambiente, conforme lo establece el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, articulo modificado por la Ley 2387 de 2024; el cual asevera:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

artículo [55](#) y [66](#) de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo [13](#) de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Asimismo, el artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015 establece que los funcionarios a quienes designe la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales para ejercer el control y vigilancia, tendrán funciones policivas, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, norma esta última que también asigna el ejercicio de funciones sancionatorias en los términos fijados por la ley.

La Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia" en su artículo 5 indica:

"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran." (Subrayado fuera de texto).

En virtud del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012, la Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

III. De la procedencia y oportunidad del Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución Número 145 del 30 de noviembre de 2023

Que, el procedimiento para la presentación y resolución de los recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 establece que el recurso de reposición procede contra los actos definitivos, para que sean aclarados, modificados, adicionados o revocados.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

En ese sentido la citada Ley 1437 de 2011, establece como oportunidad para presentar por escrito el recurso en la notificación personal. También concede el término de diez (10) días siguientes a este diligenciamiento o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación en atención a cada caso en particular. Téngase en cuenta que los recursos se presentan ante el funcionario que profirió la decisión. La apelación es posible interponerla directamente o en subsidio de la reposición.

De acuerdo con la legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. Frente al recurso de reposición, ha manifestado la doctrina:

*"El de reposición se ha considerado históricamente como recurso connatural al Estado de derecho; en especial al derecho fundamental a la controversia de toda decisión administrativa. Se funda esta tesis en el criterio de que no existe acto administrativo sin control. Se trata, pues, del más elemental de todos los recursos para garantizar el principio de la contradicción y el debido proceso"*¹

En dicho sentido, los recursos son el mecanismo legal de defensa, del cual dispone el recurrente para expresar jurídicamente las razones por las cuales la administración debe revocar, aclarar o modificar la decisión objeto de inconformismo. Igualmente son garantía del derecho fundamental y constitucional denominado: Debido Proceso. Precisamente la pauta 29 superior establece como principio de éste el derecho que le asiste al sindicado de impugnar la sentencia que le es contraria. Para el caso sub examine se erige en la materialización del derecho a contradecir, refutar y oponerse de manera sustentada y legal a la decisión tomada por el funcionario de la administración.

Como requisitos generales para la admisión del recurso se encuentran: Oportunidad, legitimación y argumentación.

En cuanto a la oportunidad y cumplimiento de los requisitos del recurso de reposición promovido por el delegado de la Procuraduría 6 Judicial II Agraria y Ambiente del Meta – Vichada y Guaviare, se tendrá como presentados y en tal virtud, será objeto de análisis por cuanto se allegó dentro del término procesal, conforme a lo ordenado en los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011.

¹ Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de derecho Administrativo, 4ta edición. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 266



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

IV. Consideraciones de la Dirección Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales de Colombia, frente al Recurso de Reposición interpuestos en contra de la Resolución No. 145 del 30 de noviembre del 2023

A continuación, se resolverá el recurso de reposición, para lo cual se expondrán los motivos de inconformidad y de petición, sustentado por el Procurador 6 Judicial II Ambiental y Agrario HILMER FINO ROJAS; los fundamentos y consideraciones de esta Autoridad Ambiental para resolver, a efectos de aceptar o inadmitir la petición formulada.

Argumenta el recurrente lo siguiente:

“(…)

II. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICION

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición debe interponerse ante quien expidió el acto, para que lo aclare, modifique, adicione o revoque. En concepto de esta procuraduría, la Resolución N.º. 145 del 30 noviembre de 2023 debe ser modificada y adicionada, parcialmente, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. No se impone ninguna medida compensatoria por el daño causado.

Según lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009, “la imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinente establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción”, precepto que debe observarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 40 (parágrafo 1º) de dicho ordenamiento, conforme al cual: “la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado”.

Según el análisis realizado en este caso, se encuentran probados los siguientes hechos, o se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- Las acciones ejecutadas no contaron con los permisos solicitados por la ley, y afectan la dinámica de los ecosistemas involucrados.*
- Las acciones ejecutadas produjeron afectaciones a los ecosistemas de la zona.*
- No se presenta en este caso ninguna de las causales de atenuación de la responsabilidad, de que trata el artículo 6º de la Ley 1333 de 2009.*
- En la parte motiva del acto sancionatorio, se hace una enunciación amplia por parte de PNNC, sobre consideraciones que se tienen en cuenta para la toma de la decisión:*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

“(…)

Los elementos incautados (motosierra y machetes) a través del Acta de audiencia del 24 de septiembre de 2017 del Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabetal con función de control de garantías, fueron utilizados para impactar el componente biótico a través de la tala de los diferentes individuos, especímenes de flora silvestre maderable como la Ceiba Toluá, el Cedro, el Pino real o pino chaquiro, el Maraco, las Chefleras y no maderable como Flor amarillo, Yarumo, Cauchos en un área de 0,2 ha, causando daño a especies de alto valor ecológico y forestal en el PNN Tinigua

(…)

Se determinó que el sábado 23 de septiembre de 2017 en el municipio de Uribe, en la vereda Brisas del Guayabero, en la finca Nápoles a la cual se accede saliendo del casco urbano de la inspección La Julia recorriendo aproximadamente a 52 kilómetros en dirección sentido sur, sobre la vía que comunica al puerto o planchón de brisas del guayabero, allí se causaron daños a especies de alto valor ecológico y forestal; presuntamente de especies como Ceiba Toluá, cedro, pino real o pino chaquiro, flor amarillo, maraco, yarumo, cauchos y chefleras; en un área de 0,2 hectáreas, allí sobre las 5:00 pm se produjo la captura en flagrancia de las 2 personas (uno de ellos menor de edad) que presuntamente se encontraban deforestando con motosierras y machetes en el PNN Tinigua, por personal de la brigada 10 del ejército, ese día no se pudo realizar su traslado a Villavicencio por condiciones climáticas y de seguridad, se realizó hasta el domingo 24 de septiembre de 2017 a las 2:30 p.m.”

A pesar de este diagnóstico, la Resolución N°. 145 del 30 noviembre de 2023, no impone ninguna medida compensatoria al infractor, y solo se limita a imponer el decomiso, sin que se obligue al destinatario del acto a realizar ninguna acción para recuperar las áreas afectadas.

En este sentido, no puede considerarse como acorde con el interés público, o ajustado a las normas de rango legal anteriormente mencionadas, un acto administrativo que no impone obligación alguna al infractor en materia de compensación y restauración, conforme a lo cual presento de la manera más respetuosa la siguiente:

III. PETICIÓN

Adicionar parcialmente la Resolución No. 145 del 30 noviembre de 2023, que impuso como sanción principal el decomiso definitivo, en el sentido de imponer la realización de las medidas de compensación y restauración correspondientes.

(…)”

Procede entonces esta Dirección Territorial procederá a efectuar el siguiente análisis, a fin de resolver la petición detallada en el escrito del recurso



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

presentado por el doctor HILMER FINO ROJAS, actuado en calidad de Procurador 6 Judicial II Ambiental y Agrario.

V. Consideraciones técnicas frente a los fundamentos del Recurso de Reposición.

Visto los argumentos descritos por el Procurador 6 Judicial II Ambiental y Agrario del Meta, Vichada y Guaviare, siendo estos evaluados por el equipo técnico del Parque Nacional Natural Tinigua, a través del Concepto Técnico No. 20247200000116 de fecha 15 de octubre de 2024, el cual se pronunció en relación a la medida de compensación y restauración, fundamento del acto impugnado, registra la siguiente información que hará parte integral del presente acto administrativo, y que determinó lo siguiente:

“(…)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El Parque Nacional Natural Tinigua (PNN Tinigua) hace parte del Área de Manejo especial La Macarena (AMEM), creada mediante el Decreto 1989 del 1º de septiembre de 1989, cuenta con una extensión de 213.793 hectáreas y se ubica en los municipios de La Macarena y Uribe entre los 2°11´-2°48´ latitud norte y 73° 53´-74°24´ longitud oeste.

Limita por el oriente con el PNN Sierra de La Macarena, occidente con el PNN Cordillera de Los Picachos, por el norte DMI Ariari-Guayabero (Zona de Recuperación para la Producción Occidente), por el sur con DMI Ariari-Guayabero (Zona de Recuperación para la Producción Sur) sur-oriente con DMI Ariari-Guayabero (Zona de Recuperación para la Preservación Sur), Sur occidente limita con la Zona de Reserva Campesina (ZRC) Losada – Guayabero. Así mismo su ubicación geográfica y estratégica de conectividad ecosistémica entre áreas protegidas, distritos de Manejo y ZRC, presenta una alta diversidad biológica y gran importancia con el corredor ecológico entre los Andes, la Orinoquía y la Amazonía Colombiana.

Mapa 1: Figura colindantes al PNN Tinigua



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA



Fuente: ANT, PNNC y CORMACARENA, 2024.

Los Valores Objeto de Conservación (VOC) definidos en el Plan de Manejo del PNN Tinigua son importantes por representar la diversidad ecosistémica y garantizar los procesos ecológicos y el mantenimiento de la integridad ecológica del Área Protegida, los cuales coinciden con los biomas presentes en el PNN Tinigua, que corresponden a Selva húmeda y Bosque inundable.

Ante la ineludible realidad de la ocupación de las áreas protegidas en Colombia, las causas de las afectaciones a los ecosistemas presentes en las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales están asociadas principalmente al Uso, la Ocupación y Tenencia –UOT- y se diferencian de acuerdo al contexto de cada una de las regiones de Colombia, en la investigación situacional de UOT elaborada por el SPNN desde los diferentes niveles de gestión institucional, regional y local, señalan que la alteración de los ecosistemas presentes en las áreas protegidas se ha venido acrecentando debido a que los elementos causantes de este deterioro persisten.

Por lo anterior se ve la necesidad de involucrar en este caso, la estrategia de restauración y de conservación en el área protegida PNN Tinigua, en aquella persona sancionada como dicta la normativa, por la afectación a cobertura vegetal realizada en la Zona de Recuperación Natural en la jurisdicción de la comunidad campesina Brisas del Guayabero, en la finca Nápoles, en una extensión de 0,2 hectáreas donde se causaron daños a especies de alto valor ecológico y forestal, posiblemente Ceiba Tolúa, Cedro, Pino Real o Pino Chaquiro, Flor Amarillo, Maraco, Yarumo, Cauchos y Chefleras, con el fin de avanzar en la vinculación de las comunidades y la resolución de conflictos derivados de la situación de UOT.

Que esto lleva a buscar compensar y restaurar el ecosistema de selva húmeda y bosque inundable del PNN Tinigua.

CONCEPTO

PLAN DE TRABAJO PARA MEDIDA CORRECTIVA O COMPENSATORIA² IMPUESTA POR PARQUES NACIONALES NATURALES AL SEÑOR HUGO MAURICIO BRIÑEZ SALINAS FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

² De este modo, la naturaleza, alcance y tipo de medida correctiva, debe ser definido por PNNC de acuerdo con la evaluación hecha sobre el grado de afectación ambiental (a nivel de daño ambiental), lo cual asegura, además, que la misma resulte equilibrada y coherente y permita cumplir el objetivo de restituir in natura el valor del activo natural afectado. En todo caso, no podrán ser excesivamente más gravosas que la sanción misma. Además, en



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Objetivo: Compensar 0,2 ha afectadas por el Señor HUGO MAURICIO BRÍÑEZ SALINAS en el marco de las conductas sancionadas.

Nota: Antes de dar inicio a medidas correctivas o compensatorias, como las de restauración ecológica, se deben suspender todas aquellas actividades o tensionantes que generan afectación sobre el ecosistema.

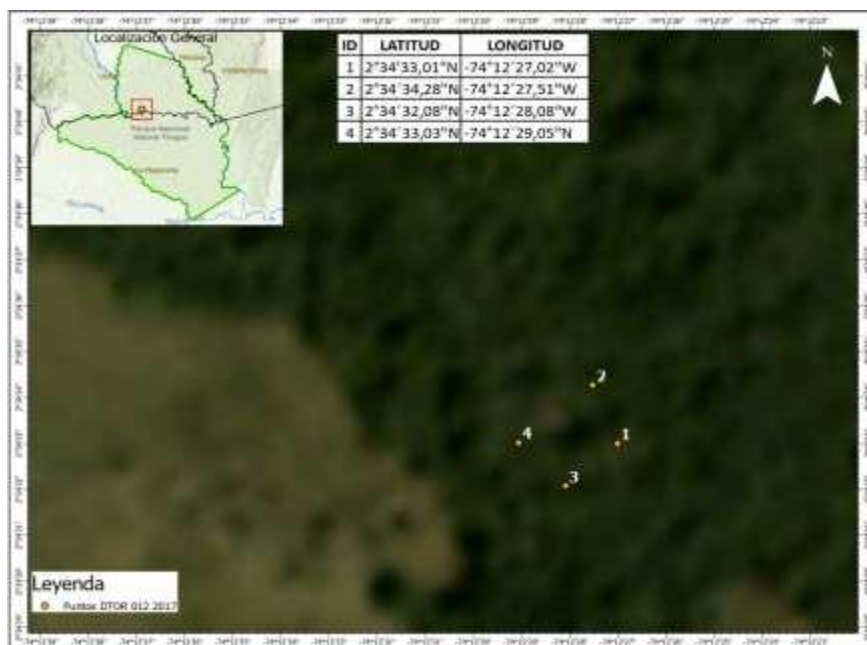
Meta: Restituir el valor del activo natural afectado para el PNN Tinigua

FASE 1. DIAGNÓSTICO DEL ÁREA A RESTAURAR

1.1. Reconocimiento del área afectada

El señor HUGO MAURICIO BRÍÑEZ SALINAS afectó la cobertura vegetal del PNN Tinigua en un área de 0,2 hectáreas entre las siguientes coordenadas: 1) 02°34'33.01 N y 074°12'27.02 W; 2) 02°34'34.28 N y 074°12'27.51 W; 3) 02°34'33.03 N y 074°12'29.05 W; 4) 02°34'32.08 N y 074°12'28.08 W:

Mapa 2. Localización del área afectada.



Fuente: Planet Medres Visual 2017-12 2018-05 Mosaic

1.2. Identificación del ecosistema de referencia

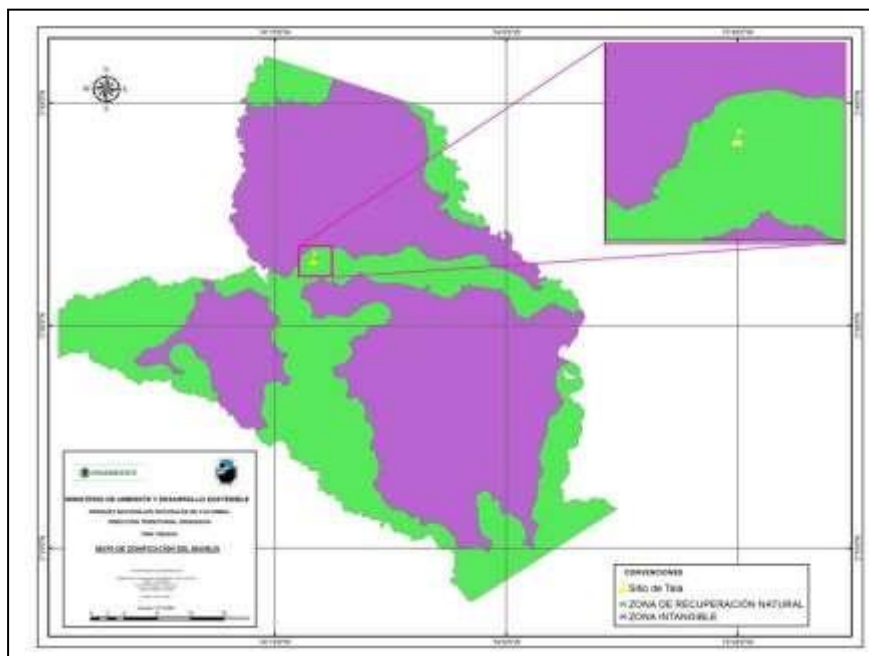
El PNN Tinigua en su Plan de Manejo 2018 – 2023 adoptado bajo Resolución 0221 del 18 de junio de 2018, establece en su zonificación de manejo, la zona afectada como zona de recuperación natural; la cual según el Decreto 622 de 1977, en su Artículo 5 menciona en el numeral 4) "Zona de recuperación natural. Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda", de igual forma como se desarrolla en el 1076 de 2015 SPNN, ARTÍCULO 2.2.2.1.8.1. numeral 4.

Mapa 3. Área intervenida en zona de recuperación natural.

cuanto se trata de medidas adoptadas por una autoridad técnica ambiental, éstas pueden ser sometidas a los respectivos controles administrativos y jurisdiccionales, por parte de quienes se consideren injustamente afectados con ellas. Corte Constitucional en Sentencia C-595/10.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**



Fuente: SIG-DTOR, 2023.

Zona de Recuperación Natural. Las zonas definidas en conjunto en esta categoría tienen una transformación de la cobertura natural en un 21% del área total del Parque que corresponde a 44.304 has, asociada principalmente a sistemas productivos basados en ganadería y muy poco en agricultura, por tanto, el 11% de la intervención corresponde a pastos limpios. Se destaca la intervención en el bosque inundable de los sectores Guayabero-Guaduas y Guayabero-Perdido, y en la selva húmeda en la parte central del PNN Tinigua, asociada a los 30,27 km de vía que comunica el Rubí y el sector de Brisas del Guayabero. El área total de las zonas de recuperación natural es de 89.672, incluyendo las áreas naturales de bosques densos altos de tierra firme y densos altos inundables.

La zona de recuperación natural de acuerdo a su intención de manejo a través de medidas de manejo cuenta con unas actividades permitidas a saber:

Tabla 1. Síntesis intenciones y medidas de manejo, y actividades permitidas PNN Tinigua.

| Zona | Intención de Manejo | Medidas de Manejo | Actividades Permitidas |
|--|--|--|---|
| Zona Recuperación Natural | <i>Reducir las presiones antrópicas, procurando la recuperación de los ecosistemas en el sector, mediante acciones de restauración ecológica u otras que apliquen según la tipificación de uso, ocupación y tenencia</i> | <i>1. Coordinación interinstitucional para abordar la problemática de uso, ocupación y tenencia al interior del AP, en especial con entidades gubernamentales nacionales, regionales, municipales y locales.</i> | <i>Actividades derivadas de los acuerdos suscritos en el marco de los lineamientos de Uso, Ocupación y Tenencia, actualmente en construcción por parte de Parques Nacionales Naturales.</i> |
| | | <i>2. Implementación del portafolio de investigación y del programa de Monitoreo, especialmente enfocado al estado de conservación del VOC Bosque Inundable.</i> | |
| | | <i>3. Coordinación con organizaciones locales para avanzar en la resolución de conflictos por uso, ocupación y tenencia.</i> | <i>Investigación y monitoreo sobre elementos relevantes para la restauración de los ecosistemas de selva</i> |
| | | <i>4. Posicionamiento institucional del PNN Tinigua a través de estrategias de comunicación y divulgación.</i> | |

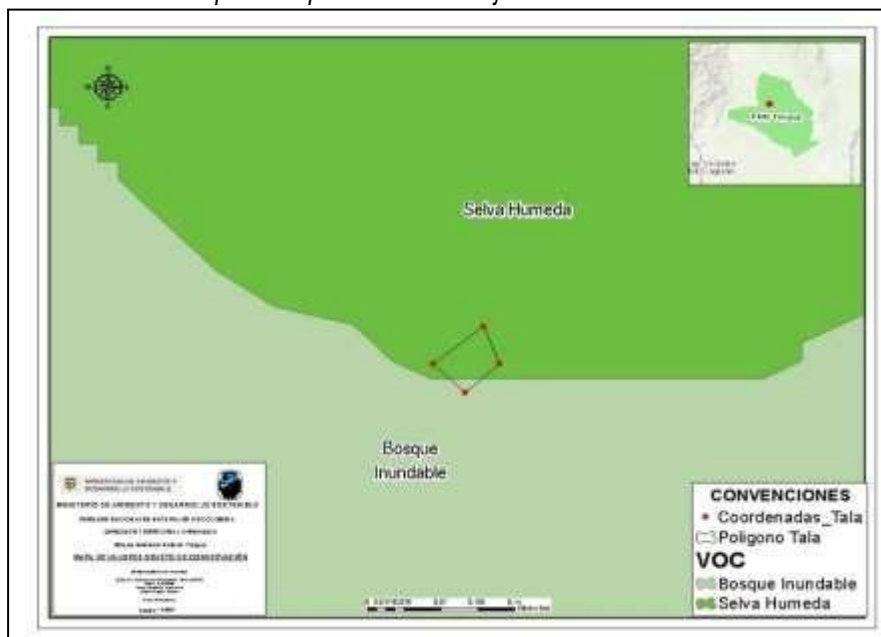


**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

| | | |
|--|--|---|
| | <p>5. Diagnóstico del estado de uso, ocupación y tenencia e identificar áreas potenciales para la restauración ecológica de manera articulada con el PNN Cordillera de los Picachos.</p> | <p>húmeda y bosque inundable de acuerdo con el Portafolio de Proyectos de Investigaciones y el Programa de Monitoreo del área protegida, siguiendo los protocolos y permisos establecidos por la entidad.</p> |
| | <p>6. Implementación de acciones de educación ambiental en apoyo a los procesos de restauración y disminución de presiones.</p> | |
| | <p>7. Socialización del Plan de Contingencia y Emergencia del PNN Tinigua con Consejos Municipales de Gestión del Riesgo y comunidades locales.</p> | |

Los Valores Objeto de Conservación para la zona en donde se localizan las acciones adelantadas corresponden a Bosque Inundable y selva Húmeda

Mapa 4. Mapa de Valores Objeto de Conservación



Fuente: PNNC, 2023

El ecosistema de referencia, sirve de modelo para planear las intervenciones de restauración y más adelante, para su monitoreo.

1.3 Riesgo Público y Coordinación Social:

La situaciones de riesgo público por el rechazo comunitario frente a la estrategia de gobierno denominada Zonas Futuro, con los programas como Visión Amazonía, la estrategia Artemisa con las diferentes operaciones contra la deforestación, no sólo en el PNN Tinigua, sino en las demás áreas protegidas de la región, así como la inconformidad por el incumplimiento del Programa Nacional Integral para la Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito -PNIS- en áreas protegidas, donde se mencionaba se colocan “trabas” para la implementación y entrega de los “subsídios” a los campesinos del PNN Tinigua, así como por la “lenta” implementación del Acuerdo de Paz, esto conllevó a presentarse la no aceptación por parte de la comunidad y la emisión de panfletos, comunicados y otro tipo de intimidaciones contra el personal de las instituciones ambientales. En general se han realizado advertencias por medios escritos y en reuniones públicas de la comunidad, a toda persona o líder comunitario que se relacione o colabore con los programas o las entidades mencionadas anteriormente en los municipios de Uribe y la Macarena (entre otros municipios del Meta), lo cual generó zozobra y pánico entre los



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

líderes ambientalistas y comunidad, llevando a suspender la comunicación con organizaciones comunitarias y ha reducido notoriamente la participación comunitaria en todos los procesos de gestión del área protegida.

Imagen 1. Comunicado amenazante hacia la presencia de entidades públicas.



Fuente: Aviso comunitario, 2022

Durante el año 2023, por cambio de gobierno, la disminución del Plan Artemisa, los acercamientos de Ministerio de Ambiente y Comunidades y la apuesta de Paz Total, se ha presentado condiciones habilitantes para adelantar gestión, lo que ha permitido sostener algunos diálogos y acercamientos comunitarios. Sin embargo, a pesar de las apuestas de paz, reuniones de ministerio, persiste el riesgo público; sin embargo, se pueden adelantar de manera coordinada con organizaciones Comunes, Organismos de Derechos Humanos y Guardias Campesinas, ingreso al área protegida después de 6 años de tener limitantes de ingreso al territorio. Este ingreso impulsa la gestión institucional, pero no propicia la presencia constante en el lugar.

En el marco del proceso de actualización participativa del Plan de Manejo del PNN Tinigua, se han realizado acercamientos con las comunidades que se ubican dentro y en territorio colindante del área protegida, espacios reflejados en talleres de socialización, retroalimentación y construcción conjunta de las fases de diagnóstico y ordenamiento del instrumento, realizados en el mes de septiembre los días 3 y 4 de la actualidad, en las veredas de Estrella y La Pista respectivamente.

Estos acercamientos permiten determinar una medida compensatoria para hacer impuesta de manera adicional de la sanción interpuesta al señor HUGO MAURICIO BRIÑEZ SALINAS mediante la Resolución No. 145 (30 noviembre de 2023).

FASE 2. PLANEACIÓN DEL PROCESO DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA

2.1. Diseños de restauración ecológica del área a intervenir

Se realizará restauración activa con la siembra en el lugar afectado con pérdida de cobertura vegetal en el área de 0,2 hectáreas, donde se produjo la tala, citada con anterioridad. Para ello se establecerán 230 plántulas de especies del ecosistema de referencia del sitio afectado que se producen en el vivero del PNN Tinigua.

A continuación, se presenta el proceso técnico detallado:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- **Alistamiento:** Esta actividad es dirigida por los operarios viveristas del PNN Tinigua y consiste en organizar el material vegetal que cumple las condiciones para poder transportarlo al lugar de la siembra. Las condiciones para la selección es que el material este en óptimas condiciones sanitarias y que tenga más de 30 centímetros de alto.
- **Transporte:** Se transportarán 230 plántulas nativas desde el vivero ubicado en el internado Juan León en coordinación entre el señor Hugo Mauricio Briñez Salinas, personal del PNN Tinigua. Para esta actividad se requiere del uso de un vehículo tipo camioneta o turbo donde se acomodarán cuidadosamente en el piso las plántulas para ser trasladadas al sitio de siembra.
- **Establecimiento y mantenimiento:** 230 plántulas producidas en el vivero serán establecidas en las 0,2 hectáreas deforestadas con el fin de recuperar el ecosistema y producir alimento para las aves y animales silvestres. La siembra se realizará con palín realizando huecos de 20 cm x 20 cm x 30 cm (lado x lado x profundidad) en el fondo se debe aplicar 200 gramos de abono orgánico preferiblemente o 50 gramos de triple 18 que aportará el sancionado. El mantenimiento de las plántulas se debe realizar con plateo cada 3 meses y una fertilización anual a cargo del PNN Tinigua.
- **Aporte del Sancionado:** El infractor adelantará las etapas de alistamiento, transporte y establecimiento de las plántulas establecidas en el proceso, asegurando el cumplimiento de las regulaciones ambientales y técnicas. Esto incluye la preparación adecuada del sustrato, el cuidado durante el traslado y la correcta siembra en el sitio, así como la disposición adecuada de residuos sólidos producto de la actividad.
- **Presupuesto y recursos:** La persona reconvenida proporcionará el abono para la siembra y las herramientas para la apertura de hoyos para el establecimiento de las plántulas.
- Para el cumplimiento de la medida compensatoria para la consecución de plántulas se apoyará en las instalaciones del Vivero Juan León establecido en la comunidad Brisas del Guayabero en el municipio de Uribe.

Tabla 2. Información Vivero Juan León PNN Tinigua 2024.

| Dirección Territorial | Área Protegida | Nombre de Vivero | Mpio | Fecha de Instalación | Área m ² | Coordenadas Geográficas | | Tipo de Vivero | Estado | Capacidad Anual de Producción | Registro Ica |
|--------------------------|-------------------|------------------------|-------|-------------------------|------------------------|----------------------------|---------------|-------------------|--------|-------------------------------------|-----------------|
| | | | | | | Latitud N | Longitud W | | | | |
| DTOR | PNN TINIGUA | Juan León | Uribe | 3/05/2024 | 600 | 02°34'8.5 5" | 74°7'8.85 | Temporal PNNC | Activo | 5000 | NO |

Imagen 2. Fotografías de vivero Juan León.



Fuente: PNNC, 2024

2.2. Cronograma de implementación. La persona reconvenida ejecuta las acciones de restauración de acuerdo al cronograma que dé cuenta de las implementaciones.

Las acciones anteriormente descritas se harán siguiendo unos plazos y de acuerdo al siguiente cronograma:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Tabla 3. Cronograma de actividades

| <i>Tiempo</i> <i>Actividad</i> | <i>Noviembre</i> <i>2024</i> | <i>Diciembre</i> <i>2024</i> | <i>Períodos posteriores a 2024</i> |
|---|---------------------------------|---------------------------------|------------------------------------|
| <i>Alistamiento de material vegetal</i> | X | | |
| <i>Siembra en sitio afectado</i> | X | | |
| <i>Mantenimiento</i> | | X | X |
| <i>Seguimiento</i> | | X | X |

FASE 3. MONITOREO Y SEGUIMIENTO - RESTAURACIÓN ECOLÓGICA

Para el monitoreo al proceso de restauración, se formularán por parte del profesional temático del PNN Tinigua para vincular este proceso al programa de monitoreo de la restauración ecológica del área protegida.

FASE 4. VALIDACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA

El PNN Tinigua remitirá informe de cumplimiento de la medida de compensación realizada por el señor Hugo Mauricio Briñez Salinas a la Dirección Territorial Orinoquia de PNNC para validar el cumplimiento de este requisito, a más tardar el 15 de diciembre de 2024.

Una vez terminado el proceso, se expedirá un acta de cumplimiento de la medida compensatoria, firmada por el infractor y el jefe del área protegida o su delegado.

Para corroborar la medida establecida se adelantará:

- Acta de siembra.
- Acta de seguimiento sobre restauración adelantada.
- Informe técnico de cumplimiento de la medida.

(...)"

VI. Consideraciones Jurídicas de esta Autoridad Ambiental

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en el ordenamiento jurídico, que le corresponde.

Aterrizando al caso que nos convoca, comparte este despacho la preocupación del recurrente en el sentido de imponer una sanción sin consecuencias para el infractor, y la importancia de recuperar el entorno natural del área afectada por los efectos negativos de la actividad de tala intervenida en 02 Ha, al interior del PNN Tinigua. Por consiguiente, acepta lo argumentado por el doctor HILMER FINO ROJAS, Procurador 6 Judicial II Ambiental y Agrario, al solicitar se reponga parcialmente Resolución No. 145 del 30 noviembre de 2023, en el sentido de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

imponer al señor HUGO MAURICIO BRÍÑEZ SALINAS, como sanción accesoria a la realización de una medida de compensación.

De acuerdo con los miramientos técnicos realizados por el jefe del área protegida del PNN Tinigua y el equipo profesional del SIG, los cuales se establecieron por medio del Concepto Técnico No. 20247200000116 del 15 de octubre de 2024, para resolver la petición avocada por el señor procurador HILMER FINO ROJAS, se procederá entonces a reponer de manera parcial la Resolución No. 145 del 30 noviembre de 2023, en el sentido de ADICINAR un artículo a la misma, en el cual se imponga al señor HUGO MAURICIO BRÍÑEZ SALINAS identificado con cedula de ciudadanía No.1.117.818.865 expedida en San Vicente del Caguán, sanción accesoria de una medida de compensación, que proyecta restaurar 0,2 hectáreas del ecosistema afectado en el área protegida PNN Tinigua.

No obstante lo anterior, respecto al cronograma de plazo para la implementación de las acciones a realizar por parte del señor HUGO MAURICIO BRÍÑEZ SALINAS, que se establecieron en el Concepto Técnico No. 20247200000116 del 15 de octubre de 2024, se deja claro que, el término de cumplimiento del Plan de Trabajo para la medida compensatoria, dará inicio a partir del mes de diciembre o hasta cuando se logre la notificación personal de presente acto administrativo, al sancionado **HUGO MAURICIO BRÍÑEZ SALINAS** identificado con cedula de ciudadanía No.1.117.818.865 expedida en San Vicente del Caguán.

Siendo, así las cosas, esta Dirección Territorial, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en el artículo 209 de la Constitución Política, así como en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER PARCIALMENTE la Resolución No. 145 del 30 noviembre de 2023, proferida por la Dirección Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ADICIONAR en la parte resolutive de la Resolución No. 145 del 30 noviembre de 2023, el artículo décimo segundo, el cual quedara así:

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: IMPONER al señor HUGO MAURICIO BRÍÑEZ SALINAS identificado con cedula de ciudadanía No.1.117.818.865 expedida en San Vicente del Caguán, como sanción accesoria medida correctiva o compensatoria por la afectación descrita en los cargos primero, segundo, tercero y cuarto formulados en el Auto 019 del 6 de agosto de 2018, la cual ejecutará conforme el Plan de Trabajo establecido en el Concepto Técnico No. 20247200000116 del 15 de octubre de 2024.

Parágrafo: El cumplimiento de la medida de compensación impuesta se deberá desarrollar acorde con las cuatro fases o parámetros técnicos establecidos en el **Concepto Técnico No. 20247200000116 del 15 de octubre de 2024**, el cual fue citado en el presente acto administrativo.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO TERCERO. – ACOGER lo establecido en el Concepto Técnico No. 202472000001116 del 15 de octubre de 2024, elaborado por la jefatura y el personal técnico del área protegida PNN Tinigua, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – MODIFICAR la numeración de los artículos Resolución No. 145 del 30 noviembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. – CONFIRMAR en todas sus partes las disposiciones y artículos contenidos en la Resolución No. 145 del 30 noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. – COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Jefe del Área del Parque Nacional Natural Tinigua y, en consecuencia **designarlo** para que adelante la notificación personal o por aviso la presente resolución al señor **HUGO MAURICIO BRIÑEZ SALINAS**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.117.818.865 expedida en San Vicente del Caguán, conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SÉPTIMO. - COMUNICAR la presente resolución a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la señora INGRID PINILLA, en el correo electrónico ingridpinilla10@gmail.com o en la calle 33ª No. 19-26 de Bogotá D.C., en los términos de la Ley 1437 de 2011, como interesado que así lo manifestó, conforme a lo determinado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - ORDENAR la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO. – ADVERTIR que contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Villavicencio, Meta, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquía
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Viviana Vega
Revisó: Mauricio Gómez